

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00139

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Observa el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que el causante fue cónyuge de la señora Carmen Julia Rúa, quien conforme a lo manifestado aparentemente falleció con anterioridad al señor Héctor Emilio Palacio Meneses, sin que nada se exprese con relación a la liquidación de la sociedad conyugal que se disolvió por tal hecho.

Por lo anterior, se hace necesario que se le indique al Despacho si ya se liquidó dicha sociedad por causa de la muerte de la señora Carmen Julia Rúa, en cuyo evento se tendrá que aportar la respectiva prueba de ello. De lo contrario, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, tendrá que solicitarse dentro del acápite de pretensiones de la demanda que además de liquidarse la sucesión intestada del causante Héctor Emilio Palacio Meneses, se liquide también la sociedad conyugal que se disolvió entre él y la señora Carmen Julia Rúa, y la sucesión de esta.

Adicionalmente, se tendrá que presentar el registro civil de matrimonio de ambos, conforme al numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, y presentarse como anexo al líbello un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas

que se tengan sobre ellos, y finalmente, el avalúo de estos elaborado conforme al artículo 444 Ibídem.

2.- Se tendrá que prescindir de la pretensión 2º de la demanda, por cuanto tales declaraciones no son el objeto del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante y liquidación de su sociedad conyugal disuelta.

3.-Teniendo en cuenta que con la demanda se reconoce la existencia de los siguientes herederos: Gloria Amparo Palacio Rúa, Jesús Emilio Palacio Rúa y Orlando de Jesús Palacio Rúa, de conformidad con el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar prueba de tal calidad, que en el caso correspondería al registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

También se debe tener en cuenta que se afirma que los señores Jesús Emilio Palacio Rúa y Orlando de Jesús Palacio Rúa ya fallecieron, por lo cual, se tendrá que aportar los respectivos registros civiles de defunción que acrediten tal hecho; también se deberá indicar si el señor Orlando de Jesús Palacio Rúa cuenta con descendencia que puedan heredar del señor Héctor Emilio Palacio Meneses, ya sea por representación o transmisión, y conforme al numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso se tendrán que presentar los registros civiles de nacimiento que acrediten sus calidades.

4.- Teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que los señores: Diana Palacio Agudelo, Nohelia Palacio Agudelo, Eugenia Palacio Agudelo, Jesús Palacio Agudelo y Juan David Palacio Agudelo son descendientes de Jesús Emilio Palacio Rúa, estos podrían heredar por transmisión del señor Héctor Emilio Palacio Meneses, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1014 del Código Civil, este último falleció antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido.

Por lo cual, conforme al numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrán que presentar los registros civiles de nacimiento que acrediten sus calidades.

5.- Teniendo en cuenta que con la presente providencia la demanda se estaría dirigiendo en contra de herederos que no fueron incluidos en el líbello inicial por la parte actora, de conformidad con el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar la dirección de todos los herederos conocidos.

6.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, cuando la parte actora se refiera a los bienes inmuebles que integran la herencia del causante, deberá hacerlo únicamente conforme a su folio de tradición y libertad, no obstante, en un solo numeral de los hechos de la demanda tendrá que identificarlos conforme a su ubicación, linderos actuales y nomenclaturas.

7.- Adicionalmente, se le tendrá que aclarar al Despacho si los inmuebles que integran la herencia del causante es un solo bien inmueble que cuenta con 3 edificaciones que no han sido sometidas a reglamento de propiedad horizontal, y por ende, jurídicamente se trata de un solo bien, o si se trata de 3 inmuebles independientes, cada uno con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Se allegarán las escrituras públicas que acrediten la titularidad de los bienes del causante.

8.- Además, se tendrá que aclarar si lo que se adjudicará respecto de cada bien inmueble es la posesión ejercida por el causante, o si este era propietario de ellos.

En todo caso, se presentarán sus certificados de tradición y libertad con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

9.- De conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar como anexo del líbello un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia del causante Héctor Emilio Palacio Meneses, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; también se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos que se tendrá que elaborar de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

10.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

11.- Se tendrá que aportar prueba completa del avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles que se afirma hacen parte de la herencia del causante, para efectos de acreditar la competencia por cuantía para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso. Se advierte que deberá ser una prueba actualizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se aporta una prueba datada del año 2021, no es posible constatar que efectivamente corresponda a un bien que haga parte de la herencia del causante, por cuanto se desconocen los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de este, y la copia adjunta tampoco exhibe dicho número; por su parte, también se aporta una prueba del año 2004, la cual no podrá ser tenida en cuenta por no encontrarse actualizada.

12.- De conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar si los herederos Luis Evelio Palacio Rúa y Julio Cesare Palacio Rúa aceptan la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no se hace manifestación alguna al respecto.

13.- Se deberán conferir un nuevo poder para actuar en donde expresamente se indique que se faculta a la apoderada para iniciar el trámite de sucesión intestada del causante Héctor Emilio Palacio Meneses, y la liquidación de su sociedad conyugal disuelta con la señora Carmen Julia Rúa. Lo anterior, toda vez que en el que fue conferido no se especifica el asunto específico para el cual se otorgó.

El poder podrá ser conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario, o conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 2020 a través del correo electrónico de los poderdantes.

14.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, tendrá que aportarse prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda, ella se remitió a la dirección física o electrónica de los demás herederos conocidos. De igual forma tendrá que procederse con relación al memorial que subsane los requisitos exigidos a través de la presente providencia, lo cual deberá acreditarse en debida forma.

15.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se prescindirá de los hechos 5°, 6° y 7° de la demanda por no servir de fundamento para las pretensiones liquidatorias de la demanda.

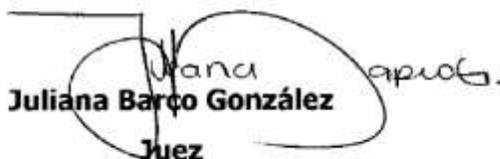
No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 7° del líbello, se le aclarará al Despacho si alguno de los bienes inmuebles que se afirma integran la herencia del causante se encontraban arrendado, y si él percibía algún canon por ello, debiéndose indicar: su valor, duración, fechas de pago, y quien funge actualmente como arrendador; de igual forma, dicho activo tendrá que incorporarse en el inventario que se ordenó realizar conforme al artículo 489 del Código General del Proceso, debiéndose aportar la prueba que de cuenta de su existencia.

16.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, la demanda solo puede ser presentada por una de las dos abogadas a las cuales se le confirió poder, y no por ambas como erróneamente se indica y afirma en el líbello.

17.- Se prescindirá de la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín que se aporta con el líbello, proferida el pasado 15 de diciembre del 2021, toda vez que se trata de un hecho jurídicamente irrelevante para el objeto de las pretensiones.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 18 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca4febbc3ad057985c4aca512a7c8445e841ba6057a642b60b75f9448f4c77**

Documento generado en 17/02/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>